



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00273-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00273-00.

Folio No.273

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, quince (15) de julio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00273-00.

La parte demandante Empresa de Servicios Públicos **CELSIA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda procesal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELA MARINA ARROYO DE HERNÁNDEZ, con fundamento en imponerse la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 340-39644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Referencia Catastral 700010001000000070199000000000, ubicado en la Vereda Sabanas del Potrero de la Ciudad de Sincelejo, del plan denominado PROYECTO_UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS .

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa del documento emanado en la Factura emanada de la Secretaria de Hacienda Municipal de Sincelejo, en el que se indica como avalúo catastral del inmueble sobre el cual pretenden que se supere el umbral admisorio, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.459.000)**, como se otea en el folio noventa y nueve (99) del plenario, luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica incoada por la Empresa de Servicios Públicos **CELSIA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELA MARINA ARROYO DE HERNÁNDEZ S, de acuerdo con las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciense.

SEGUNDO: Por Secretaria, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.390 expedida en Bogotá D.C., y, T. P. No. 150.609 del C. S. de la J., como como mandatario judicial de la Empresa de Servicios Públicos **CELSIA S.A. E.S.P.**, Representada Legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 139 FECHA: 30-09-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

70d4326fd4f09c24cb6d671c538564dd5a0ef7eba5c5bddbdfbc04b2b48ce8de

Documento generado en 29/09/2021 04:16:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>